

Id. Cendoj: 47186370042014100011

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valladolid

Sección: 4

Nº de Resolución: 6/2014

Fecha de Resolución: 09/01/2014

Nº de Recurso: 1080/2013

Jurisdicción: Penal

Ponente: MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR. COACCIONES

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00006/2014

-

N.I.G.: 47186 48 2 2013 0001041

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001080 /2013

Delito/falta: VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR. COACCIONES

Denunciante/querellante: Aurelia , Ticio

Procurador/a: D/D^a HERMINIA SASTRE MATILLA, MARIA DEL PILAR MANZANO SALCEDO

Abogado/a: D/D^a MARIA SUSANA AYALA DIEZ, JOSE RAMON VAZQUEZ DOMINGUEZ

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

SENTENCIA Nº 6/14

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Magistrados/as

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO

D. ÁNGEL SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA

DÑA.MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

=====

En VALLADOLID, a nueve de Enero de dos mil catorce.

VISTO, por esta Sección 4 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora PILAR MANZANO SALCEDO, en nombre y representación de Ticio , contra Sentencia dictada en el procedimiento JR 239/2013 del JDO. DE LO PENAL nº 4; habiendo sido parte en él, como apelante, el mencionado recurrente, y como apelados, la Procuradora HERMINIA SASTRE MATILLA, en nombre y representación de Aurelia , y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el/la Magistrado/a Ilmo/a. Sr./a. DÑA.MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha diecinueve de Agosto de dos mil trece, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que, absolviéndole del delito de amenazas del que venía acusado, debo condenar y condeno a **Ticio** como autor de un delito coacciones en el ámbito familiar ya definido, a la pena de NUEVE MESES de PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena; prohibición de tenencia y porte de armas durante dos años (2 años), prohibiéndole asimismo aproximarse a menos de quinientos metros (500 metros) a Aurelia , a su domicilio, lugar de trabajo y lugares que frecuente, así como comunicarse con ella por cualquier medio, durante el plazo de dos años (2 años).

Ello, con imposición de las costas causadas".

Y como Hechos Probados expresamente se recogen los de la sentencia apelada:

"ÚNICO.- Ticio y Aurelia son matrimonio entre sí y tienen un hijo menor en común. Ambos ocupaban el domicilio conyugal sito en CALLE000 nº NUM000 , NUM001 NUM002 de Villanubla -Valladolid-. Por desavenencias matrimoniales y otro episodio que provocó la incoación de un proceso en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que fue resuelto por sentencia -que no es firme aún- dictada

el 6.8.2013 por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid (Juicio Rápido X/2013), el Sr. Ticio decidió no pernoctar en el ya mencionado domicilio común. El día 28 de julio de 2013, sobre las 4.50 horas, Ticio se desplazó hasta la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 NUM002 donde se encontraba su esposa Aurelia , el hijo menor común, Millán y Rita , amigos de la Sra. Aurelia a los que ésta había pedido la acompañaran y se quedarán con ella dada la situación personal que estaba viviendo. El Sr. Ticio intentó abrir la puerta con su llave y al no conseguirlo comenzó a llamar insistentemente al timbre hasta que Aurelia le abrió la puerta. El, en estado agresivo y muy alterado, entró en la vivienda y comprobó que allí se encontraban la Sra. Sempronia y el Sr. Calígula y se marchó acto continuo tras decir "aquí hay una tía" -al ver a la Sra. Sempronia en la habitación- y "aquí hay un tío" al ver al Sr. Calígula durmiendo en una de las habitaciones. Al cabo de unos cinco minutos volvió a subir a la vivienda, llamando insistentemente al timbre y dando repetidos y fuertes golpes a la puerta. Aurelia , en esta ocasión, no abrió, y el Sr. Ticio bajó a la calle y llamándola por teléfono y en estado de gran excitación, la dijo, entre otras cosas y con intención de que ella obedeciera: "...quien hay en ese domicilio?...fuera los dos, fuera....fuera los dos de ahí..fuera de ahí, porque es mi casa y no tienen porqué estar ahí, fuera...no tienen que estar ahí..fuera de ahí..o voy yo y telita que quieres..lo mismo del perro, lo mismo del perro quieres?...¿quieres lo mismo del perro?...o te vas o...".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de formalización del recurso a las partes, se presentó escrito de impugnación en base a considerar la sentencia objeto de recurso plenamente ajustada a derecho solicitando su confirmación.

CUARTO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, quedaron pendientes de resolución.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El primer motivo del recurso que debe abordarse es el relativo a la grabación que se efectuó de la conversación mantenida desde el teléfono móvil.

En modo alguno los presupuestos del art. 416 de la L.E.Criminal alcanzan a la prueba documental o pericial, sino únicamente a la declaración de la persona ligada al acusado por los vínculos allí destacados. Y, en todo caso, la denunciante, consta que avisó reiteradamente al acusado de que la conversación que mantenían por teléfono estaba siendo grabada, y, además, hay un testigo que declara sobre cómo se llevó a cabo esta grabación, que ningún derecho del acusado ha vulnerado y que se puede aportar como documental.

El propio acusado reconoce que, cuando llegó al domicilio, recordemos que de madrugada, se enfadó mucho al comprobar que allí estaban las dos personas amigas

de la denunciante, y lo que él quería era que se marcharan, para lo que desplegó gran violencia e intimidación, pretendiendo imponer a su esposa una conducta que ella no deseaba, cual era que echara del domicilio a unos amigos a los que ella había pedido que la acompañaran. El acusado llama insistentemente al timbre, entra sorpresivamente en las habitaciones sin respetar la intimidad de los moradores de la casa en ese momento y, la segunda vez, aporrea la puerta y grita desde la calle, con el consiguiente escándalo. Todo ello, es obvio que entra directamente en los presupuestos del delito de coacciones que, además, se ha calificado correctamente, ya que, el vínculo matrimonial entre el acusado y Aurelia impide que los hechos puedan considerarse falta. No es necesaria, así mismo, la denuncia de la perjudicada en los supuestos del art. 172,2 del C.P.

Por otra parte, en relación con la pena de privación de tenencia y porte de armas, la misma es estrictamente legal, y el objetivo es impedir que el acusado acceda a instrumentos que puedan ser utilizados en perjuicio de la víctima, en este caso, no procediendo que se condicione o se fraccione el cumplimiento de esta pena del modo solicitado por el acusado. Su condición de Policía Nacional debería haber pesado en su decisión de cometer los hechos por los que se le condena porque, una vez condenado, dicha pena ha de cumplirse en su integridad, de modo que se le prive de tal derecho en todo momento. En efecto, supone una mayor agravación o penosidad para una persona que trabaja, como es el caso, con disponibilidad de armas, como también lo es para un transportista o un taxista, por ejemplo, que se le prive del permiso de conducir, pero no es posible, como decimos, sino el cumplimiento íntegro de la pena.

SEGUNDO.- No se hace pronunciamiento en costas.

En atención a lo expuesto:

FALLO

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Ticio , contra Sentencia dictada con fecha diecinueve de Agosto de dos mil trece en el Procedimiento JR 43/2013 del JDO. DE LO PENAL nº 4, se confirma la misma en su integridad, sin hacer pronunciamiento en costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio junto con los autos al Juzgado de procedencia, y una vez se acuse recibo, archívese el presente Rollo previa nota.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.